

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ANDRÉS RIVERA MORALES CONTRA ABELARDO PERILLA GALINDO, GILBERTO PERILLA GALINDO y VÍCTOR MANUEL PERILLA HASTAMORIR.

Radicado nro. 110014003029**2009-0121500**

Actuación: Nulidad

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El extremo ejecutado solicitó, en síntesis, que sea declarada la pérdida de competencia por parte de este despacho, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., sin que dentro del mismo se profiriera el correspondiente fallo. Según sus argumentos, mediante auto del 4 de febrero de 2020 el despacho decide prorrogar por 6 meses el término para proferir sentencia de primera instancia, prorroga que iniciaría el 22 de febrero de 2020. Considera que desde el momento de la prórroga, hasta el 13 de enero de 2021 (fecha de presentación del escrito de nulidad), han transcurrido 6 meses y dos días, por lo que el juzgado perdió de manera automática la competencia para conocer el proceso.

Mediante auto del 18 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado (art. 134 del CGP), quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho está relacionado con la contabilización del término para proferir sentencia en primera instancia, habida cuenta que, según criterio del demandado, el

despacho perdió competencia para conocer del proceso por haber superado el término de prórroga previsto en el art. 121 del CGP.

Sobre el tópico objeto de examen debe señalarse que la contabilización del término previsto en el art. 121 del CGP no resultó, en un principio, una línea pacífica en nuestro ordenamiento jurídico, siendo sujeto de varias interpretaciones por parte de la Corte Constitucional, (en sede de tutela cfr. T 341 de 2018) y de la Corte Suprema de Justicia, en sus salas laboral<sup>1</sup> y civil<sup>2</sup>. El problema interpretativo fue zanjado en control abstracto de constitucionalidad por la sala plena de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, con los argumentos que brevemente se exponen a continuación:

El artículo 121 del Código General del Proceso impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad “de pleno derecho” de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso. No obstante, dispuso que excepcionalmente el juez podría prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, mediante auto que no admite recurso.

En su pronunciamiento más reciente, el alto Tribunal Constitucional, mediante Sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 ib. y subsiguientes. En ese sentido, resulta claro que contrario a lo que manifiesta la parte pasiva, la nulidad y pérdida de competencia no operan de manera automática, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esto no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, puede constituir un obstáculo para la consecución de este objetivo.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2019, Radicado nro. 83305, M.P. Fernando Castilla Cadena

<sup>2</sup> La Sala de Casación Civil de la misma Corte Suprema de Justicia inició su línea argumentativa con la posición de la subjetividad del término, según la decisión del 7 de noviembre de 2018, MP Álvaro Fernando García Restrepo radicado STC14507-2018

<sup>3</sup> Sentencia C-443 de 2019, Corte Constitucional.

Este despacho agrega que la realidad jurídica ha tenido que reconocer, quizá implícitamente, que existen circunstancias fácticas que no logró prever el art. 121 del CGP, v.gr., los debates sobre la aplicación de esta norma a la Ley 472 de 1998, en materia de acciones populares, de procesos de jurisdicción voluntaria donde técnicamente no hay demandados; la contabilización del término en los casos en que medie el reenvío de expedientes del juez de segunda instancia al de primera, como consecuencia de la nulidad de la decisión proferida en primera **instancia y la necesidad de descontar de dicho término el periodo en que el juzgador de primera instancia no tuvo acceso al expediente**<sup>4</sup>; la aplicación del art 121 a procesos judiciales que iniciaron su trámite bajo el Código de Procedimiento Civil; la forma de contabilizar el término cuando (i) han conocido 3 jueces distintos un mismo proceso; o (ii) los asuntos en los que se presenta demanda de reconvencción, que permite cuestionarse a partir de cuándo debe empezar a contabilizarse el término del art. 121, como quiera que, en estricto sentido, la calidad de demandado la ejercen ambas partes.

Precisado lo anterior, procede este despacho a resolver el problema jurídico planteado, advirtiendo de entrada que en el asunto de estudio no se presentan circunstancias que den paso a la nulidad alegada por la parte pasiva, por las razones a exponerse:

En auto del 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Carlos Andrés Rivera contra Abelardo Perilla Galindo, Gilberto Perilla Galindo y Víctor Manuel Perilla Hastamorir. De esa decisión fueron notificados personalmente los demandados; el señor Víctor Manuel Perilla Hastamorir el 08 de agosto de 2018 (fl. 24) y Abelardo Perilla Galindo y Gilberto Perilla Galindo, el 22 de febrero de 2019 (fls. 58 y 59), luego el contradictorio quedó integrado el **22 de febrero de 2019**, fecha a partir de la cual empezaba a correr el término de un año para proferir sentencia, por lo que el mismo vencía, en principio el 22 de febrero de 2020.

No obstante, ante la imposibilidad de dictar el respectivo fallo y habiendo pruebas pendientes de práctica, el despacho decide dar

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase el siguiente enlace de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá: <https://twitter.com/marcoalvarezg/status/1101584951252869120?s=19>

aplicación al inciso 5° del art. 121 del C. G. del P., prorrogando el término por 6 meses, a partir del 22 de febrero de 2020, los cuales transcurrieron con normalidad hasta el **04 de marzo de 2020**, cuando el proceso fue remitido al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad en calidad de préstamo mediante oficio nro. 741 del 03 de marzo de 2020, para que obrara dentro de la tutela 2020-0117 promovida por Rosmery Perilla Galindo que cursó en esa sede judicial. Es decir que para ese momento, habían transcurrido únicamente 10 días de los 6 meses que establece la ley como posibilidad de prórroga.

Ahora bien, el expediente fue devuelto por el superior y recibido por este despacho el **21 de septiembre de 2020**, como se evidencia en el oficio nro. 0650 emitido por el juzgado del circuito, por lo que a partir del día siguiente a su recepción se reanudaba el término de los 6 meses de prórroga.

Se precisa al interesado que durante el tiempo que el expediente estuvo en préstamo, (04 de marzo al 21 de septiembre de 2020) no era posible para este juzgador dictar el fallo correspondiente, dado que como ya se dijo, la totalidad de las piezas procesales se encontraban bajo estudio del juzgado superior, por lo que la suspensión del plazo para proferir sentencia se encuentra plenamente justificada<sup>5</sup>. En este orden de ideas, la reanudación del término procesal se genera a partir del 22 de septiembre de 2020 inclusive, por lo que los 5 meses y 20 días restantes culminan el 11 de marzo de 2021, y en ese sentido, el lapso para proferir sentencia no ha sido superado. En consecuencia, Sin mayores consideraciones, considera este despacho que no le asiste razón al interesado por lo declarara infundada la nulidad por él planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** infundada la nulidad invocada.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-341 de 2018

**SEGUNDO:** Permanezca el expediente a disposición de las partes, precisando que la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se celebrara en la fecha ya establecida (27 de enero de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

DLR

*Firmado Por:*

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2036259b5c0ff7a5f1cb4479ddc268ff0bff2477fdf0ab30e715f9e0d044f3c1**  
*Documento generado en 25/01/2021 01:46:09 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***